



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Mayra Alejandra Yepes.
Demandados	Conducciones Palenque Robledal S.A. y Germán Alonso Guerra Correa
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00090-00
Asunto	Admite Demanda; previamente hace algunas precisiones.

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, por cuanto advirtió algunas falencias en la presentación de la misma.

En forma oportuna, el togado que tutela los derechos de la parte demandante bajo la solicitud de beneficio de Amparo de Pobreza, hace algunas precisiones al Despacho, a las cuales es necesario referirse, previo a la actuación subsiguiente:

Respecto al primer requisito, que consistió en: ***“Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá estar indicado en forma expresa el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.”***; el togado advirtió que el Decreto 806 de 2020, no limita los poderes a que solamente sean los presentados por mensajes de datos, y abre una segunda opción al tradicional poder, el autenticado en notaria, y que esta última manera de conferir poderes no fue derogada por el decreto y por tanto es válido y eficaz, y que a pesar de que aporta un nuevo poder, con la exigencia realizada por el Despacho, este debe admitir el presentado con la demanda por estar conforme con las viejas y nuevas leyes y decretos que gobiernan la materia.

Pues bien, al respecto debe advertir el Despacho que disiente totalmente de las apreciaciones personales del profesional del derecho que las realiza, pues no se le está

exigiendo que debe aportar un poder presentado por mensaje de datos, ya que efectivamente la norma indicada es clara en disponer en forma alternativa que los poderes para las actuaciones se “podrán” conferir mediante mensajes de datos, y obviamente, ello implica que lo que el abogado llama la forma Tradicional de conferir un poder, se encuentra en plena vigencia.

Sin embargo, dicha preceptiva –Decreto 806 de 2020, artículo 5º, inciso 2º- es claro también en disponer: **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**, sin hacer ninguna distinción entre uno y otro poder, solamente dispone que en el poder, es decir, en cualquiera de los dos, el “tradicional”, o el presentado mediante mensaje de datos, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado; y ello tiene todo el sentido, pues hoy en día el proceso judicial se tramita en su totalidad en forma virtual, y es lógico que deba conocerse el correo electrónico del apoderado en todas las actuaciones que realice, y desde la presentación del poder.

La segunda y última exigencia del Juzgado, consistió en: ***“Con respecto al amparo de pobreza, habrá de advertirse desde ya que el mismo es procedente y cumple con las disposiciones legales para su concesión. Sin embargo, se advierte al apoderado en AMPARO DE POBREZA, que la remuneración por su gestión al frente del proceso, se encuentra señalada en los artículos 155 y 156 del Código General del Proceso, en donde expresamente se consagra la prohibición de pactar honorarios superiores a los allí indicados, advirtiendo que dicha conducta constituye falta grave contra la ética profesional. Así entonces, se requiere al apoderado para que excluya de los hechos, pretensiones y anexos, el contrato de prestación de servicios que suscribió con la accionante, y las manifestaciones realizadas en la demanda con respecto a dicho pacto.”***, exigencia que se hizo no con el ánimo de “vilipendiar”, al apoderado de la parte demandante como al parecer lo entendió, sino por el contrario de evitarle contratiempos de orden legal y disciplinario, y con fundamento en las disposiciones legales que rigen la materia, además que de la redacción de dichos requisitos legales, se hizo en términos, que releídos por el juzgado, se advierten como considerados, como es costumbre de este Despacho, una redacción normal, que sin ser florida, si es respetuosa, no injuriosa o denigrante como lo quiere hacer ver el memorialista.

Con respecto a tal exigencia, se despachó dicho profesional del derecho, hablando sobre la figura del curador ad litem, y advirtiendo que la situación de él y de su prohijada distan mucho de esta figura jurídica, pues ella es para situaciones de personas que tengan dificultades para ser representados en el proceso, que en este caso no hay tal problema, y que lo que se está haciendo es coartando a su representada la libertad de afrontar el proceso con el abogado de su escogencia; que la demandante no está solicitando auxilio, ayuda o asistencia de un abogado, porque ya lo trajo consigo.

Solicita finalmente al Despacho que actué de conformidad al ordenamiento vigente y permita pervivir la demanda inicial, la cual dice, ... *“tiene buena apariencia ontológicamente hablando, pues de admitirse la corregida se estaría negando a la víctima su derecho a tutela judicial efectiva y de paso derechos fundamentales al suscrito apoderado al aplicar aisladamente los artículos 155 y 156 del 154 (sic) todos del CGP, pues la filosofía más que clara de la fijación de honorarios o no por parte del juez al apoderado se sigue es de la manera en que el apoderado es involucrado en el proceso, si por necesidad o rogado al estado por la parte que no tiene defensa técnica o si está lo trae por su propia cuenta, caso éste último está es libre de pactar con su abogado, ahí si teniendo este que estar atento a las reglas que rigen los honorarios en cuota Litis, ...”*. A tal manifestación se le significa al abogado que el juzgado siempre ha actuado de conformidad al ordenamiento legal vigente, y el hecho de exigir unos requisitos, que fueron debidamente sustentados con las normas legales que los consagran, y que no son del agrado o conveniencia del togado, no significa que se esté actuando por fuera de la ley.

Las regulaciones con respecto al AMPARO DE POBREZA, están consagradas en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, en ellas se permite que quien solicita dicho beneficio lo puede reclamar al juez para que este le designe un “APODERADO EN AMPARO DE POBREZA”, no un curador ad litem; otra cosa, es que dicho apoderado en amparo de pobreza que se designa por el juez, lo sea (su designación) en la forma prevista para los curadores ad litem; o, la parte puede designar al profesional del derecho de su preferencia, obviamente, respetando ambos, poderdante y apoderado, las normas relativas a tal figura jurídica, donde el legislador no hizo distinción alguna entre el designado por el juez y el nombrado por la parte. Las reglas son las mismas para ambos en la normatividad señalada.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos fueron cumplidos a cabalidad, y dentro del término concedido; así como que la demanda se encuentra ajustada a derecho y reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P.

Así mismo se advierte que con la presentación de la demanda, la parte demandante solicitó le fuera concedido amparo de pobreza, por carecer de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos que le genera la defensa por intermedio de un profesional del derecho, y para lo cual dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 152 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por **MAYRA ALEJANDRA YEPES**, contra **CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA. Y GERMÁN ALONSO GUERRA CORREA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de VEINTE (20) días, una vez notificada, para que contestar la demanda (Artículo 369 del C. G del P.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la demandante, señora MAYRA ALEJANDRA YEPES.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado en Amparo de Pobreza, en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado JAISON ANDRÉS CAÑAS, identificado con T.P. No. 188.622 expedida por el C. S de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59e9159da2e7ad1e1559de5aabab77ec1ef02d0edb65ea6fca715806fcc568e**
Documento generado en 27/04/2021 11:35:20 AM